

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51805/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **dos de febrero** de dos mil veintitrés. - La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del veintinueve de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; y para la autoridad demandada del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día trece de septiembre de dos mil veintidós; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **dos de febrero** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y

Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da

fe

FJBL/MLSH/hadip



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51805/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO

INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA

DE

ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria



del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día cuatro de agosto de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al tercer bimestres de dos mil veintidós, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró



concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, el suscrito procederá al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La representante de las autoridades demandadas, manifestó en el oficio de contestación a la demanda, como



única causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *“... con la emisión de las Boletas de Agua que se pretende impugnar no se le causal perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva...”*

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, en atención a que el acto señalado como impugnado constituye una resolución fiscal definitiva al determinar el importe de los derechos por el suministro de agua correspondientes al tercer bimestre de dos mil veintidós, relacionados con la toma de agua identificada con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; ya que al hacer del conocimiento de la parte actora la existencia de una obligación fiscal a su cargo, fijándola en cantidad liquida, se adecuan a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Cuarta, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once y publicada en la gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oficial del otrora Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, en la que se resolvió:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A. 3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que: *“La boleta de derechos por el suministro de agua que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derecho por el suministro de agua que se contienen en la misma.”*

Por su parte, las autoridades demandadas, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestaron que: *“... por disposición expresa del citado Código, toda Boleta de Agua queda*



exenta de cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 101 del Código Fiscal Local, por lo que de ningún modo se puede declarar su nulidad por no cumplirlos."

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio; en atención a que de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al tercer bimestres de dos mil veintidós, señalada como impugnada, se advierte que a efecto de fundar su determinación, en la parte inferior, la autoridad demandada señaló que:

"ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN I INCISO D) DEL C.F. CDMX VIGENTE, POR DESCOMPOSTIURA DEL APARATO MEDIDOR DE CONSUMO O NO EXISTIÓ LA POSIBILIDAD DFE EFECTIAR LA LECTURA AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN."

De donde se deduce que no obstante que la autoridad demandada señaló el fundamento de su actuación, no dio cabal cumplimiento al requisito de la motivación, en atención a que no precisó en cuál de las hipótesis normativas que indicó se ubicó la parte actora, por lo que al no haber expuesto el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que la conducta atribuida a la demandante se ajustó exactamente a la prevención del precepto legal que cita, el suscrito determina que los actos señalados como impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, por lo que resuelta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Así como la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Considerando que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, se considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al tercer bimestres de dos mil veintidós, señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada: Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectivo el cobro determinado en el acto declarado nulo; quedando a salvo las facultades de las autoridades fiscales previstas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al tercer bimestres de dos mil veintidós, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta señalada como impugnada; por las razones expuestas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/II-51805/2022. Doy fe.

